



Rol N° 623-2017/NGC

Talca, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO:**

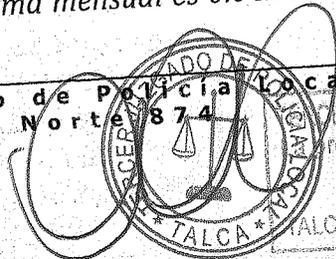
Que, a fojas 25 y siguientes don **ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS**, Cédula Nacional de Identidad N° 12.156.243-K, maestro de la construcción, domiciliado en Villa Paraíso Cordillera calle Uno Nro. 741 de la comuna de San Clemente, siendo patrocinado por el abogado don **RUBÉN ANTONIO ROJAS VALDÉS** según lo expuesto en un otrosí del libelo, dedujo querrela infraccional en contra de "**SOCIEDAD DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN Y APOYO FINANCIERO Y DE GESTIÓN PRESTO LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.258.360-K en su calidad de EMISOR de la Tarjeta Presto, que es el contratante de la Póliza de Seguros, que ahora es seguido su servicio por parte de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, Rol único Tributario 77.085.380-K, en su calidad de dueño de la **TARJETA LIDER MASTERCARD** como los continuadores de la **TARJETA PRESTO**, representado según lo establecido por el Artículo 50 D de la Ley N° 19.496 sobre Normas de Protección del Consumidor, por la Jefe de Local de esta entidad, doña **CLAUDIA LILIANA PINILLA OSORIO**, Colombiana, Cédula Nacional de Extranjeros número 23.192.563-8, ambos con domicilio en calle 9 Oriente Nro. 1241 entre 1 y 2 Norte, de la comuna y ciudad de Talca, desconozco su profesión u oficio actuales, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a detallar a continuación".

En lo fáctico el actor señala que es maestro de la construcción y que ha sido empleado en diversas empresas del rubro de la construcción a lo largo del país, siendo uno de sus últimos empleadores Ferrovial Agroman Chile S.A.

Agrega que "Es así las cosas, una vez me encontraba trabajando en la Empresa de Montajes Industriales SALFA o SALFA CORP S.A., en la División El Teniente de CODELCO, que tenía su asiento en la ciudad de Rancagua, y una vez que estaba en tránsito desde esa ciudad hasta Talca, me dirigí a efectuar unas compras en el Supermercado Líder de Rancagua de la sucursal de la carretera del Cobre, ubicado en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva Nro. 190 de aquella ciudad, y en las afueras se me acercaron unas señoritas promotoras de la Tarjeta Presto, me indicaron que si podía sacar la tarjeta y así lo hice, procedí a llenar los datos que me pedían, puesto que la citada Tarjeta de Crédito, la pedí en el año 2015 en una fecha indeterminada y desde el mes de noviembre de 2015 o bien en los meses de febrero o marzo de 2016, no recuerdo bien la fecha exacta. Empecé a usar la misma. La citada Tarjeta de Crédito tenía dos seguros adicionales, uno por enfermedad grave y otro por cesantía".

Seguidamente refiere: "Es así procedí a efectuar la apertura del Contrato de Tarjeta Líder MasterCard Preferencial, la cual llegó a mi domicilio y la cual con el paso de los meses para los clientes antiguos se llama Líder Presto o Tarjeta Presto MasterCard, que esta corresponde a la situación de la empresa dueña de la tarjeta de crédito que corresponde a Servicios y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A. o también llamada, en la cual estaba incluido un Seguro de Cesantía que estaba amparado y regulado por el Mercado de los Seguros que es fiscalizado en nuestro país a través de la Superintendencia de Valores y Seguros, que el citado seguro se encuentra registrado en la citada entidad fiscalizadora con los Códigos POL 120130381, 32013036 N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, que el costo de la prima mensual es 0.04280 Unidades de Fomento, que

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
presente es copia fiel de su original

27 de Julio de 2017



NOVENTA y SIETE 97

una vez contratado la tarjeta me cubriría con un Seguro de Cesantía, que ese seguro era muy importante para mi persona, puesto que, ese Seguro, me pagaría mis créditos impagos hasta cierto monto, que señala al respecto: 'DESEMPLEO: En caso de Desempleo, la Compañía Aseguradora pagará de una sola vez el saldo de la deuda de la Tarjeta LíderMastercard a la fecha del siniestro, con un tope de 10 UF por evento', el cual se encuentra por un período bianual desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, que una vez con la lectura de las condiciones del citado Seguro de Cesantía, me cubriría como las presentes causales de término de la relación laboral que corresponden a : Mutuo Acuerdo entre las partes, Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Necesidades de la Empresa y Procedimiento Concursal de Liquidación, que están fijados en los artículos 159 numerales 1 y 6, 161 y 164 bis del Código del Trabajo, respectivamente; en consecuencia, no es posible aplicarle las otras causales".

Seguidamente explica que tuvo problemas de carácter laboral manifestando que, debido a ello "en el año 2015, tuve que acogerme parcialmente a ciertas prestaciones relativas al Seguro de Cesantía, que tenía con otra empresa y sacándolo fraccionado a 5 meses, que por ello tuve que recurrir en forma obligada en el mes de diciembre de 2015 a la sucursal de Talca, para efectuar una denuncia del siniestro de Cesantía, que por ello, me acerco ante la entidad aseguradora, que me hace firmar un convenio de pago \$1.009.000 (un millón nueve mil pesos) que tendría que pagar un pie y 24 cuotas, siendo la suma del pie de \$101.000.- (ciento un mil pesos) por el pie y el resto de 24 cuotas iguales y sucesivas de \$53.349.- (cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve) que si no paga tanto el pie como una de las cuotas me colocarían en la base de datos del DICOM y sin perjuicios de las acciones legales de cobro de la totalidad del dinero, que por esas circunstancias me vi en la obligación de vender el automóvil familiar que estaba a nombre de mi señora, que corresponde a un automóvil marca Subaru, modelo Legacy Sedan, placa patente única NT 8284-4, que para ello se acompañan el convenio de pago y además el transferencia (sic) del vehículo motorizado".

Relata que no tuvo problemas en su trabajo y que empezó a usar la citada tarjeta para realizar compras en diversos establecimientos comerciales en Talca y San Clemente, ya que, como tarjeta de crédito, tenía un cupo de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos). En este mismo orden de consideraciones refiere: "empecé a sacar cosas en esos locales comerciales, que los pagaba a 3 o 6 cuotas con la mencionada tarjeta, ya que en ese momento me encontraba trabajando y sin dramas, ya que podía trabajar, porque a esa fecha no me había detectado los problemas a la vista que actualmente estoy padeciendo".

Siguiendo su narración factual el denunciante señala: "Estaba trabajando en la empresa constructora Empresa de Montajes Industriales SALFA S.A. o SALFA CORP S.A., en la ciudad de Rancagua, de la cual me avisan que estoy despedido, por la causal de las Necesidades de la Empresa, que pase a firmar un Finiquito, ya que se debió a uno de nuestros compañeros de trabajo murió en la faena y la empresa mandante de este trabajo que era CODELCO DIVISIÓN EL TENIENTE, decidió no renovar el Contrato con la empresa mandataria y la mandante terminó el contrato, que ello significó la salida de esta empresa constructora y consecuentemente la de todos y cada uno de los trabajadores que nos encontramos en el mineral El Teniente, que eso fue en junio y sobre la misma me dirijo en la ciudad de Talca a la empresa demandada, para hacer la denuncia de siniestro de cesantía en dependencias ya indicadas y en el mes de octubre de ese año, me obligan nuevamente a firmar un Convenio de Pago de \$1.761.022 (un millón setecientos sesenta y un mil veintidós pesos), que ese convenio era por un pie de





NOVENTA y OCHO 98

*\$71.000.- (setenta y un mil pesos) y dividido en 18 cuotas \$102.970.- (ciento dos mil novecientos setenta pesos), ya que estuve sin trabajo desde junio de 2015 y no me cubrió el Seguro de Cesantía de la entidad aseguradora".*

*El actor finaliza sus argumentos fácticos exponiendo: "Una vez finiquitado del Mineral El Teniente, estuve trabajando con un contratista de Linares, con don Ernesto Urrutia Zenteno, durante 4 meses, que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo de las partes que para ello se firmó un finiquito, que la empresa dueña de la Tarjeta de Crédito, no me ha respetado los seguros de cesantía en los períodos vigentes, ya que ha vulnerado las normas de la Ley del Consumidor, que se citarán más adelante y ello me obligó a suscribir esos convenios y además las amenazas de colocarme en el DICOM por no pago, del cual no me pagó los correspondientes períodos del Seguro de Cesantía".*

En cuanto al derecho, el querellante cita las disposiciones de los artículos 1, 2, 12, 13, 26 y 50 A inciso 1° de la Ley N° 19.496.

*En virtud de lo expuesto solicita tener por interpuesta la querrela infraccional "a fin que se me investigue la situación por vulneración de los derechos al consumidor en los términos ya indicados, y se declare que ha existido vulneración flagrante de las normas legales sobre el Derecho del Consumidor de lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.496 sobre Derechos del Consumidor, puesto que tenía una cobertura por Seguro de Cesantía, la cual no fue cubierta ni tampoco considerada por la querrellada infraccional en su caso, y todo lo anterior con la expresa condenación en costas".*

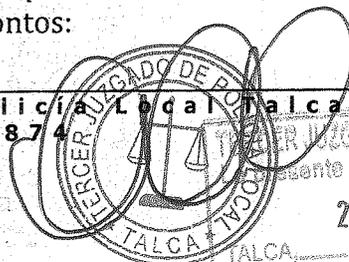
Cabe anotar que el actor en las peticiones concretas que formula, omite describir circunstanciadamente las conductas infraccionales como asimismo solicitar sanción por el supuesto incumplimiento de la normativa legal que invoca.

En el primer otrosí de presentación de fojas 25 y siguientes don **ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS**, siendo patrocinado por el abogado don **RUBÉN ANTONIO ROJAS VALDÉS** según lo expuesto en el cuarto otrosí del libelo, dedujo demanda civil de "resolución de contrato" de Tarjeta de Crédito con los seguros adicionales (Cesantía y Enfermedades Graves) en contra de "**SOCIEDAD DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN Y APOYO FINANCIERO Y DE GESTIÓN PRESTO LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.258.360-K en su calidad de EMISOR de la Tarjeta Presto, que es el contratante de la Póliza de Seguros, que ahora es seguido su servicio por parte de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, Rol único Tributario 77.085.380-K, en su calidad de dueño de la TARJETA LIDER MASTERCARD como los continuadores de la TARJETA PRESTO, representado según lo establecido por el Artículo 50 D de la Ley N° 19.496 sobre Normas de Protección del Consumidor, por la Jefe de Local de esta entidad, doña **CLAUDIA LILIANA PINILLA OSORIO**, Colombiana, Cédula Nacional de Extranjeros número 23.192.563-8, ambos con domicilio en calle 9 Oriente Nro. 1241 entre 1 y 2 Norte, de la comuna y ciudad de Talca, desconozco su profesión u oficio actuales, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a detallar a continuación".

En lo fáctico da por íntegramente reproducidos los argumentos de hecho de la querrela infraccional

Seguidamente el demandante solicita ser indemnizado "en la suma de \$9.000.000 (nueve millones de pesos), en cuanto a la responsabilidad contractual". Asimismo realiza el siguiente desglose de daños y sus montos:

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
Este documento es copia fiel de su original  
22 SET. 2017  
de



NOVENTA Y NUEVE 99

**DAÑO PATRIMONIAL O EMERGENTE: \$3.050.000.- (tres millones cincuenta mil pesos)** expresando "que según es entendido como 'todo detrimento, pérdida o menoscabo que sufre un individuo en su patrimonio o en su persona física o moral' y lo que se busca a reparar es el daño causado a mi persona, por lo que se cumplen los requisitos para su resarcimiento: (a) Debe ser cierto, que debe existir al momento de exigir la indemnización; (b) No debe haber sido indemnizado y (c) Debe lesionar un derecho o interés legítimo de la víctima".

**DAÑO MORAL: \$2.000.000.- (dos millones de pesos).** A este respecto el demandante, luego de dar una definición de daño moral, refiere:

"Situación que he vivido en todo este tiempo por la pérdida de mi trabajo, de mis dineros, el vehículo familiar y tiempo, en el no pago de las cuotas del seguro, que ese seguro debió ser ejecutado el pago por parte de la empresa demandada, y por el cual he tenido que volver a realizar gastos que me han acarreado pérdida de dinero, pérdida de tiempo, yendo a la entidad comercial con el fin de que me pagaran el seguro del cual me encontraba cubierto y así no tener que volver a caer en nuevos engaños".

**LUCRO CESANTE: \$2.950.000.- (dos millones novecientos cincuenta mil pesos)** "por las pérdidas de dinero con el objeto de obtener un trabajo y los cuales me han causado una serie de molestias y perjuicios a mi persona como mi grupo familiar, puesto que he llamado a la línea 600-6005757, los cuales luego me dan un código que corresponde al FR231216443048 sobre un reclamo que le hice por teléfono y finalmente me vinieron y atendieron".

Seguidamente el actor refiere que se cumplen los requisitos de procedencia de la indemnización de daños y perjuicios "en materia contractual", los que enumera de la siguiente manera: A) Existencia de un contrato válido; B) Existencia de un daño o perjuicio; C) La relación de causalidad; D) Actuar con Dolo o Culpa.

En cuanto al derecho, refiere:

- Que existe un contrato válidamente celebrado y que debe cumplirse de buena fe. Al respecto cita los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.
- Que la demandada se ha constituido en mora, según lo dispuesto en el artículo 1551 del Código Civil.
- Que se debe la indemnización de perjuicio desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención conforme a lo preceptuado en el artículo 1557 del Código Civil.
- Que "como acreedor puedo solicitar de conformidad a la mora del deudor, como se trata de una obligación de hacer", según el artículo 1553 del Código Civil.
- Que "se constituye una responsabilidad contractual de carácter dolosa al no querer entregar o imputar al pago de la suma establecida en el propio seguro, de conformidad a lo establecido en Código Civil", citando -a este respecto- el artículo 1558 del Código Civil.

Finaliza solicitando al Tribunal tener por deducida la "Demanda Civil de Daños y Perjuicios" y que se condene a la demandada a pagar una indemnización de daños y perjuicios de \$9.000.000 (nueve millones de pesos) "o la suma mayor o menor que determine el Tribunal de acuerdo a las reglas de la equidad y prudencia y con expresa condenación en costas".

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



22 SET. 2017

4



A fojas 34 el Tribunal tuvo por interpuesta la querrela infraccional y la demanda civil citando a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para su realización.

A fojas 39 y siguientes se celebró la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia del querellante infraccional y demandante civil don **ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS**, asistido por su abogado don **RUBÉN ANTONIO ROJAS VALDÉS**, y en rebeldía de la querrelada y demandada "**SOCIEDAD DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN Y APOYO FINANCIERO Y DE GESTIÓN PRESTO LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.258.360-K en su calidad de EMISOR de la Tarjeta Presto, que es el contratante de la Póliza de Seguros, que ahora es seguido su servicio por parte de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LÍDER S.A.**"

La parte querellante infraccional y demandante civil ratificó íntegramente sus acciones, y, seguidamente, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo atendida la rebeldía de la parte querrelada y demandada

Dando prosecución a la audiencia el Tribunal recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos y, a continuación, la parte compareciente solicitó la diligencia probatoria consistentes en solicitud de oficios a las siguientes instituciones:

"1.- AFC Chile, domiciliado en calle 1 Norte N° 912, de la comuna de Talca, para que informe a este Tribunal de justicia los periodos de cesantía de don Orlando Antonio Sepúlveda Salas, Cédula Nacional de identidad N° 12.156.243-K, en los últimos 24 meses anteriores a esta audiencia, es decir, desde marzo de 2015 hasta febrero del presente año.

2.- Al Gerente General de la Compañía de Seguros BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., domiciliado en Avenida Vitacura N° 2670 piso 13, Las Condes, Santiago, para que informe las coberturas de los seguros de cesantía, las causales, para el pago del mismo, y otros antecedentes que estime relevantes con respecto a los seguros cubiertos por esa compañía, especialmente respecto al seguro de cesantía".

En mérito de lo obrado el Tribunal puso término al comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 75 y siguientes rola escrito del abogado don **GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO** quien, representando a **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, Rut. 77.085.380-K (según da cuenta escritura pública cuya copia acompañó y que rola a fs. 70 y siguientes), solicitó al Tribunal tener presente una serie de consideraciones relativas a la "denuncia infraccional", solicitando su rechazo, con costas. Asimismo, solicitó que el Tribunal declare la acción infraccional como temeraria conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Consumidor y, junto a lo anterior, hace presente una serie de consideraciones relativas a la demanda civil, solicitando también su rechazo, con costas.

En el citado escrito, el letrado Sr. **ÁLVAREZ DONOSO** solicita el rechazo de las acciones deducidas en contra de su representada, con costas, y expone lo siguiente:

**Respecto de la "denuncia" infraccional:** Señala que, en relación al estado de la cuenta corriente del actor con su representada, "las empresas emisoras de tarjetas de crédito están facultadas para cobrar a sus clientes y/o usuarios de sus tarjetas de crédito, comisiones y/o cargos por mantener operativa la tarjeta de crédito como medio



de pago y por el uso del crédito que otorga la empresa emisora, como así también los seguros inherentes a las operaciones crediticias.

Así podemos señalar que respecto de esta operación crediticia y con el conocimiento expreso de la actora, se procedió a incorporar el seguro integral, enfermedades graves, incapacidad temporal y desempleo de protección al crédito, asociado a su Tarjeta de Crédito Presto, podemos señalar lo siguiente:

Al respecto podemos manifestar que, el Seguro Integral contratado por el cliente al momento de la suscripción de avance solicitado, es intermediado por Presto Corredores de Seguros y Gestión Financiera S.A.

En cuanto al seguro de Desgravamen intermediado por Presto Corredores de Seguros y gestión Financiera S.A., se enmarcan dentro de pólizas colectivas emitidas por las Compañías de Seguros Cardif, con un comienzo de cobertura desde el 4 de marzo de 2015.

En las oficinas de mi representada y tal como consta de la documentación acompañada por el denunciante, **NO HAY ANTECEDENTE ALGUNO QUE INDIQUE HABERSE PUESTO EN FUNCIONAMIENTO EL SEGURO DE CESANTÍA RESPECTIVO.**

Lo que si hay, es la solicitud de dos créditos en las condiciones que el mismo denunciante ha relatado en su denuncia en cuanto a plazos y montos de pagos de las cuotas respectivas”.

En cuanto al derecho aplicable en la especie, el letrado hace presente que el actor no ha señalado norma infringida alguna ni tampoco la forma en que se produciría la infracción por parte de la querellada, limitándose solo a enumerar normas que según su pretensión, serían aplicables a su tesis del caso, razón por la cual, en opinión de la parte querellada, la acción infraccional carecería de efectividad jurídica.

Agrega que de las normas citadas por el querellante, la única que podría tener cabida es la del artículo 12 de la Ley N° 19.496, pero que aun así no existe incumplimiento de dicha disposición por parte de su representada ya que ha cumplido con las condiciones y modalidades con las cuales ha contratado. En el mismo sentido refiere:

“En primer lugar hemos ofrecido al denunciante la posibilidad de tener seguro de cesantía, pero que él no ha hecho operar con la solicitud respectiva.

Más aun los convenios que denuncia, han sido suscritos voluntariamente por él con mi representada, y en parte alguna de ellos, se hace mención que tengan relación con algún seguro de cesantía, como lo menciona el actor”.

Junto a lo expuesto precedentemente, el letrado Sr. ALVAREZ DONOSO solicita al Tribunal que declare la querrela como temeraria argumentando que “de los hechos relacionados y de la contestación de la denuncia, queda en evidencia que la acción interpuesta carece de todo fundamento plausible, pues no aparece ni una sola evidencia que pudiere haber siquiera motivado al iniciación de un proceso en el cual se acusa a mi representada, sin existir ni un solo fundamento que ameritara siquiera haber puesto en movimiento todo el aparato de la judicatura de policía local y un considerable gasto en asesorías legales”.

**Respecto de la demanda civil:** En cuanto a los hechos refiere que debe reiterar íntegramente los hechos expuestos en lo principal, respecto de la denuncia.





En cuanto al derecho sostiene que el actor no especificó, fundamentó ni probó los perjuicios cuya indemnización reclama. Asimismo refiere que las sumas reclamadas son improcedentes e infundadas al no existir elemento de juicio que permita su análisis.

Por otro lado afirma que, en la especie, no existe nexo causal entre el perjuicio ocasionado y el ilícito civil toda vez que su representada no ha incurrido en ninguna acción dolosa o culposa ni ha cometido ilícito alguno.

En cuanto al daño moral alegado por el demandante, señala que debe ser probado por el actor ya que todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, de forma tal que siempre residirá en la persona que lo reclama, la carga de probar su existencia y la relación de causalidad pertinente, no obstante las dificultades que ello conlleve.

Agrega que, en cuanto al daño moral, *"La prueba que debe rendirse debe acreditar al menos los siguientes elementos:*

- a) *Los presupuestos de la responsabilidad extracontractual*
- b) *La real y efectiva existencia de un daño moral en quien lo alega*
- c) *El hecho ilícito que originó un menoscabo en un interés o derecho extrapatrimonial de la víctima.*

*De esta forma, y según lo recién expuesto, la demandante no ha aportado los medios probatorios suficientes y pertinentes que permitan demostrar la efectividad del daño moral reclamado, puesto que no se ajusta a los requerimientos establecidos para la responsabilidad extracontractual".*

Finalmente, la parte demandada afirma que *"claramente hay un enriquecimiento sin causa perseguido por el demandante de autos". De igual forma sostiene que en la especie "nos encontramos ante la llamada 'mercantilización del derecho de daño' en que se usa (en realidad se abusa) de una herramienta legal a fin de obtener sumas que no se condicen con el eventual daño sufrido y que de accederse nos situaría ante la figura del enriquecimiento sin causa, que no puede ser permitida por US."*

A fojas 82 rola resolución mediante la cual el Tribunal tuvo presente las consideraciones, formuladas por el abogado don **GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO** en representación de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, respecto de la querrela y demanda de autos, pero no dio lugar a los medios de prueba ofrecidos en el mismo escrito ni a los documentos acompañados, atendido el estado procesal de la causa.

A fojas 85 rola documento GO-N° 1239/2017, de Edhin Cárcamo Muñoz, Gerente de Operaciones de la Soc. Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., en respuesta a Oficio N° 732-J emitido por el Tribunal a solicitud de la parte querellante y demandante en el comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 91 el Tribunal resolvió hacer efectivo apercibimiento decretado a fojas 44 teniendo por desistida a la parte querellante y demandante de la diligencia consistente en *"oficio al Gerente General de la Compañía de Seguros BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., domiciliado en Avenida Vitacura N° 2670 piso 13, Las Condes, Santiago, para que informe las coberturas de los seguros de cesantía, las causales, para el pago del mismo, y otros antecedentes que estime relevantes con respecto a los seguros cubiertos por esa compañía, especialmente respecto al seguro de cesantía"*. Lo anterior, por no haberse tramitado dicho oficio dentro del plazo otorgado por el Tribunal.



Asimismo esta judicatura ordenó certificar si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 92 la Sra. Secretaria del Tribunal certificó que no existían diligencias pendientes en estos autos.

A fojas 93 quedaron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:**

**PRIMERO.** Que, la querrela infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, siendo dichas acciones presentadas en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Que, la parte querellante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental **no objetada**, rolante a fojas 1 a 24 consistente en: **1)** Hojas de Resumen de Seguro Desempleo y Enfermedades Graves de protección al Crédito; **2)** Acuerdo de Finiquito de junio de 2015, suscrito por "Empresa de Montajes Industriales SALFA o SALFA CORP Chile S.A.", y por don ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS; **3)** Convenio de Pago de 1 de diciembre de 2015 y comprobante de pago del pie, que corresponde al Folio N° 2015273572, con firma electrónica avanzada; **4)** Declaración de Transferencia de Vehículos Motorizados y Giro y pago del impuesto F/23, de fecha 08-02-2016; **5)** Finiquito de 15 de julio de 2016 suscrito por don ERNESTO URRUTIA ZENTENO y don ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS; **6)** Convenio de Pago de 28 de octubre de 2016 y comprobante de pago del pie, que corresponde al Folio N° 2016320610, que está con firma electrónica avanzada; **7)** Estado de Cuenta Tarjeta de Crédito.

**TERCERO.** Que, además de la documental, la parte querellante infraccional y demandante civil produjo prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos **no tachados** doña ANA LUISA ORTEGA INFANTE, Cédula Nacional de Identidad N° 12.187.134-3 y don BRUNO IGNACIO ROJAS ORTIZ, Cédula Nacional de Identidad N° 17.932.603-5, quienes, previamente juramentados, expusieron:

**La testigo ORTEGA INFANTE:** "Mi esposo Orlando Sepúlveda, estuvo trabajando mucho tiempo en la ciudad de Rancagua y ahí obtuvimos la Tarjeta Líder, y comenzamos a pagarla mes a mes, incluso antes de la fecha de vencimiento del pago, incluso si él no tenía dinero yo pagaba ya que yo también trabaja (sic). Al tiempo mi esposo quedó sin trabajo, y ahí no pudimos pagar más, ya que no nos alcanzaba la plata y mi esposo iba a dar las explicaciones al Líder pero jamás le dijeron o explicaron que él tenía un seguro y luego mi esposo me comentó que Líder no quería respetar el seguro. Incluso nosotros tuvimos que vender un auto para poder pagar".

**El testigo ROJAS ORTIZ:** "Yo conozco a don Orlando del trabajo, y entre conversaciones él me comentó el caso del Líder, que él no había podido cobrar el seguro de Cesantía, y llegamos al porqué de la conversación y él me comentó que no le habían validado el seguro porque el artículo no era el adecuado para cobrarlo, ya que a él lo habían despedido por el artículo 161 de las necesidades de la empresa y que por eso no se había podido validar el seguro. Entonces el me comentó que había dejado el caso por el seguro. Entonces yo le dije que debería volver a consultarlo

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TALCA de de



porque yo tenía conocimiento que por necesidades de la empresa si se podía cobrar el seguro de Cesantía. Ahí él inició los trámites y consultas y empezó nuevamente este caso. Yo tengo entendido que él fue en varias ocasiones a hacer sus trámites pero no tuvo respuesta, siempre le decían que no era aplicable la causal del 161 y luego le dijeron que el finiquito estaba fuera de plazo”.

Ambos testigos fueron repreguntados pero no se les formuló conainterrogación atendida la rebeldía de la parte querellada y demandada.

**CUARTO.** Que, a fojas 85 rola documento GO- N° 1239/2017, de Edhin Cárcamo Muñoz, Gerente de Operaciones de la Soc. Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., en respuesta a Oficio N° 732-J emitido por el Tribunal a solicitud de la parte querellante y demandante en el comparendo de contestación, conciliación y prueba. En el oficio en referencia, la Soc. Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. adjuntó Certificados de Cotizaciones Previsionales acreditadas en la cuenta individual del señor Orlando Antonio Sepúlveda Salas.

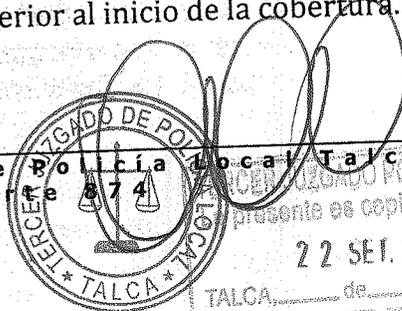
**QUINTO.** Que, la parte querellada infraccional y demandada civil no rindió prueba alguna en esta causa.

**SEXTO.** Que, analizado el mérito de los antecedentes y de la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador estima que el querellante y demandante no logró acreditar, fehacientemente, las infracciones a la Ley N° 19.496 en las que -según su parecer- habría incurrido la querellada y demandada.

**SÉPTIMO.** Que, si bien el querellante presentó finiquitos y convenios de pago como medios de prueba, dichos documentos no acreditan que la parte querellada haya incurrido en algún tipo de infracción, sobre todo si se considera que **no queda claro para el Tribunal cual es la fecha exacta de inicio de la cobertura del seguro.** Dicha duda se origina por cuanto, por un lado, los documentos **presentados por el querellante y demandante** como medio de prueba (específicamente las “Hojas de Resumen Seguro de Desempleo y Enfermedades Graves de Protección al Crédito”, rolantes a fojas 1 a 7 vuelta) consignan el día **22-11-16 como fecha de inicio de la referida cobertura**, mientras que, por otro lado, la parte querellada y demandada en su escrito de fojas 75 y siguientes señala: *“el seguro de Desgravamen intermediado por Presto Corredores de Seguros y Gestión Financiera S.A., se enmarcan dentro de pólizas colectivas emitidas por las Compañías de Seguros Cardif, con un comienzo de cobertura desde el 4 de marzo de 2015”*,

La fecha exacta de inicio de la cobertura del seguro, que como ya se señaló, no queda clara en la especie, no es un dato baladí por cuanto si -obviando lo señalado por la parte querellada- se considerara como fecha exacta de inicio de la cobertura únicamente aquella consignada en los documentos presentados por el actor -que dicho sea de paso son los únicos que tienen la calidad de medios de prueba en estos autos ya que los documentos presentados por la querellada y demandada fueron acompañados extemporáneamente en la causa-, necesariamente el Tribunal debería concluir que los dos finiquitos presentados por el actor (uno de fecha junio de 2015 y otro fechado en julio de 2016) dan cuenta de una situación de desempleo **ANTERIOR A LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA DEL SEGURO (22-11-16)** y, de ser así, resultaría improcedente la pretensión del querellante y demandante de exigir la operatividad del seguro en una fecha anterior al inicio de la cobertura.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
Presente es copia fiel de su original  
22 SET. 2017  
TALCA, de de



**OCTAVO.** Que, por otro lado, el actor no acreditó que hubiese iniciado oportunamente las gestiones necesarias para hacer efectivo el seguro. Respecto a este punto es menester señalar que en las "Hojas de Resumen del Seguro" a las que se aludió precedentemente, se consigna:

**"PRESENTACION DE SINIESTROS:**

*PRODUCIDO UN SINIESTRO, EL RECLAMANTE DEBERÁ COMUNICARLO POR ESCRITO TAN PRONTO SEA POSIBLE DESDE QUE SE TOMÓ CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO. NO OBSTANTE, SE CONCEDE UN PLAZO DE 90 DÍAS CORRIDOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA PRODUCIDO EL HECHO, EN TANTO ESTE PLAZO SEA SUPERIOR AL PRIMERO, EMPLEANDO PARA TAL EFECTO UN FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SINIESTROS QUE PROPORCIONARÁ LA CORREDORA DE SEGUROS. ESTA ÚLTIMA ENVIARÁ LOS ANTECEDENTES A LA COMPAÑÍA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO".*

Así las cosas, correspondía al actor comunicar por escrito la ocurrencia del siniestro, gestión que, como ya se señaló, no se encuentra acreditada en autos. Es más, la querellada y demandada (en su escrito de fs. 75 y siguientes) controvierte que aquello haya sucedido, señalando:

*"En las oficinas de mi representada y tal como consta de la documentación acompañada por el denunciante, NO HAY ANTECEDENTE ALGUNO QUE INDIQUE HABERSE PUESTO EN FUNCIONAMIENTO EL SEGURO DE CESANTÍA RESPECTIVO".*

**NOVENO.** Que, al no existir en la causa prueba fehaciente de la comisión de infracciones por parte del proveedor querellado, no se dará lugar a la querrela infraccional deducida en autos por don **ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS**, y, consecuentemente, al no encontrarse probada la conducta infraccional, se rechazará también la demanda civil incoada por el Sr. **SEPÚLVEDA SALAS** en la presente causa, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

**1.- NO HACER LUGAR** a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS**, siendo patrocinado por el abogado don **RUBÉN ANTONIO ROJAS VALDÉS** en contra de "**SOCIEDAD DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN Y APOYO FINANCIERO Y DE GESTIÓN PRESTO LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.258.360-K en su calidad de **EMISOR** de la Tarjeta Presto, que es el contratante de la Póliza de





Seguros, que ahora es seguido su servicio por parte de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, Rol único Tributario 77.085.380-K, en su calidad de dueño de la **TARJETA LIDER MASTERCARD** como los continuadores de la **TARJETA PRESTO**, representado según lo establecido por el Artículo 50 D de la Ley N° 19.496 sobre Normas de Protección del Consumidor, por la Jefe de Local de esta entidad, doña **CLAUDIA LILIANA PINILLA OSORIO**", por no haberse acreditado infracción a la Ley N° 19.496.

2.- **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **ORLANDO ANTONIO SEPÚLVEDA SALAS**, siendo patrocinado por el abogado don **RUBÉN ANTONIO ROJAS VALDÉS** en contra de "**SOCIEDAD DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN Y APOYO FINANCIERO Y DE GESTIÓN PRESTO LIMITADA**", Rol Único Tributario N° 76.258.360-K en su calidad de **EMISOR** de la Tarjeta Presto, que es el contratante de la Póliza de Seguros, que ahora es seguido su servicio por parte de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, Rol único Tributario 77.085.380-K, en su calidad de dueño de la **TARJETA LIDER MASTERCARD** como los continuadores de la **TARJETA PRESTO**, representado según lo establecido por el Artículo 50 D de la Ley N° 19.496 sobre Normas de Protección del Consumidor, por la Jefe de Local de esta entidad, doña **CLAUDIA LILIANA PINILLA OSORIO**".

3.- No hacer lugar a la solicitud (de la parte querellada y demandada) de declarar la querrela como temeraria y no condenar en costas a la parte querellante y demandante, por cuanto a juicio del Tribunal tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese por Carta Certificada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese en su oportunidad.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URR**A, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular

